



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA No.	009
RADICADO No.	23001-3121-002-2016-00168-00
SOLICITANTE	Oneida del Carmen Hoyos Díaz
	Pedro Nel Pemberthy Madrid

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas y/o abandonadas iniciado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -TERRITORIAL CÓRDOBA-** (en adelante **UAEGRTD**) en nombre y representación de la señora **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ** identificada con la C.C. 50.891.600, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, el cual recae sobre **la Parcela 91 de lo que fuera la Hacienda Santa Paula** ubicada en el corregimiento de Leticia, municipio de Montería- Córdoba.

II) ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se adujo por parte de la **UAEGRTD** que el señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA (Q.E.P.D.)**, quien en vida fuere el cónyuge de la reclamante, adquirió el inmueble denominado *Parcela 91 Santa Paula* mediante donación que le hiciera la **FUNPAZCOR** en el año 1991.

Que, luego de ser autorizado por la entidad donante para explotar el fundo, procedió a construir allí su vivienda la que se componía de cocina, tres habitaciones y techo de palma y asimismo, sembró hortalizas como ají dulce, cebolla, tomate, además, maíz y arroz.

A pesar de ello, la solicitante y su difunto esposo no habitaban la heredad pretendida toda vez que por motivos de trabajo se fueron hacia el municipio de Salgar (Antioquia), lugar en que este fue víctima de homicidio algunos años después. Previo a dicho suceso, específicamente en el año 2000, el señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID** padre de **ROGER MANUEL**, le informó a su hijo que los paramilitares le estaban exigiendo permutar su fundo por otro, como efectivamente sucedió. Siendo que, este permitió a su progenitor y unas hermanas que siguieran viviendo en el nuevo inmueble, como lo venían haciendo en la *Parcela 91*.

A pesar de ello, luego del fallecimiento del esposo de la reclamante, **SOR TERESA GÓMEZ** "le mandó a decir" al padre de este que también debían entregar la nueva parcela y a cambio de ello le entregó un dinero. Se agregó, que la solicitante nunca vio hombres armados ni hechos de violencia en la zona, sin embargo, sí escuchó que Carlos Castaño tenía tierras por esos lados y que con este permanecía gente armada.

Respecto a la muerte del señor **ROGER** se mencionó que ello ocurrió en el mes de abril de 2001 en la vereda "La Ligoriana (sic)", hecho perpetrado por dos sujetos que se identificaron como miembros del Frente 34 de las FARC y que dijeron actuar bajo la comandancia de alias "El Paisa".

Por último, se señaló que a día de hoy, el inmueble reclamado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) **No. 140-43836** se encuentra a nombre de la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Solicitó la **UAEGRTD** que se amparara el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ** y consecuentemente se restituyera jurídica y materialmente a su favor y de los herederos del señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** la *Parcela 91 Santa Paula* ubicada en el corregimiento Leticia de la ciudad de Montería (Córdoba).

Adicionalmente, que se profirieran todas las órdenes que garantizaran el pleno uso y disfrute del predio en condiciones de seguridad y estabilidad, de conformidad con lo contenido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez presentada la solicitud y repartida a este despacho, se procedió con su admisión mediante **auto 0423 del treinta (30) de septiembre de 2016**, en el que se dispuso, entre otras cosas, informar acerca de la iniciación del trámite a la Alcaldía de Montería y al Ministerio Público, conforme a lo preceptuado en el artículo 86 *ibídem* (lit. "d").

De otro lado, se dispuso la notificación de la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, quien funge como titular inscrita según el **FMI** que identifica la parcela, y la publicación de que trata el literal "e" de la disposición en comento. Entre estas diligencias, también se ordenó la notificación de las personas que se encontraran en el predio y se consideraran afectados por la iniciación de este proceso o, en su defecto, la fijación de edicto en un lugar visible.

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día veintinueve (29) de octubre de 2016 y luego de surtidas las demás actuaciones reseñadas, la

Procuraduría solicitó se citara a la solicitante a fin de que absolviera el interrogatorio de parte¹.

Por su parte, el señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID**, por intermedio de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, presentó escrito de oposición². Alegó que para el año 1990 se encontraba trabajando en la vereda Laguneta de Sahagún (Córdoba), donde además vivía con su esposa y siete hijos, puesto que **ROGER** se encontraba en Montería estudiando y trabajando. Así, en una ocasión este se presentó en su casa y le señaló que había salido favorecido para la adquisición de un inmueble en Montería, la *Parcela 91*, por lo que también le expresó que fuese a recibirla, toda vez que ellos no tenían un lugar en el cual vivir. Por lo que, luego de la entrega que se le realizó empezó a trabajar allí y estableció su vivienda.

Adicionó que unos meses después se hizo la escritura a nombre de su hijo, empero, este le manifestó que se la iba a transferir a fin de que quedase a nombre de aquel. Luego, el señor **PEMBERTHY** hijo contrajo matrimonio con la señora **ONEIDA** y debido a una oportunidad laboral se fue para Salgar (Antioquia). Estando allá, procedió a transferir el inmueble a nombre de su ascendiente, el cual no registró la escritura por desconocimiento, pero ello no fue óbice para que tanto el opositor como su descendiente, considerasen que la propiedad del bien estaba radicada en aquel, llegando incluso a vivir allí cerca de 16 años, a diferencia de este y su esposa, quienes nunca la habitaron.

Finalmente, esgrimió que en el año 2002 personas asociadas a grupos al margen de la ley le cambiaron el predio por otro, viviendo en la nueva heredad alrededor de cinco años, de donde fue sacado ulteriormente a cambio de una suma pírrica de dinero. Por esa razón se dirigió a la **UAEGRTD** a solicitar la restitución de alguna de tales heredades, sin embargo le informaron que ello no era posible porque figuraba como propietario de otros 28 inmuebles.

A razón de ello, solicitó que no se declarara la restitución de la *Parcela 91*, toda vez que en verdad él fue quien la habitó y sufrió los hechos victimizantes que allí acaecieron.

Por su parte, la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, titular inscrita del derecho real de dominio sobre el fundo no presentó oposición alguna, aun cuando fue notificada en debida forma³.

Acaecido lo anterior, se procedió a abrir el periodo probatorio por medio de auto del veintiocho (28) de julio de 2017⁴, decretándose como elementos de convicción los aportados por la **UAEGRTD** y los solicitados tanto por esa entidad como por el opositor y el Ministerio Público, además de otros con carácter oficioso.

Una vez practicadas las pruebas, y de conformidad con el artículo 79 (inciso 2º) de la Ley 1448 de 2011, se remitió el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia⁵. Amén de lo anterior, mediante proveído del treinta (30) de enero

¹ C. 1, fl. 59.

² C. 1, fl. 111-112.

³ C. 1, fl. 165.

⁴ C. 1, fls. 128-132.

⁵ C. 1, 218.

de la anualidad que transcurre, dicha colegiatura resolvió no asumir el conocimiento del proceso de la referencia por encontrar que la oposición presentada por el señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID** fue extemporánea, en los términos de los artículos 86 y 87 *ejusdem*, en consecuencia, remitió nuevamente las presentes diligencias a este despacho.

III) PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio de la solicitud de marras, siempre que sean estas pertinentes y conducentes, además de las decretadas y practicadas por el Despacho dentro de la etapa procesal dispuesta para ello, según lo preceptuado en el artículo 90 de la ley en comento.

Es importante tener en cuenta que la pertinencia hace referencia a la relación que tenga la prueba con el caso o, lo que es lo mismo, a su relación con los hechos y lo debatido dentro del proceso. Mientras que la conducencia se refiere a la idoneidad o aptitud del medio probatorio para ofrecer una determinada demostración respecto al fundamento fáctico que se aduzca.

A continuación se enuncian los elementos de prueba que se tendrán en cuenta y se valorarán en aras de proceder con la resolución del *sub-examine*.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 12 de diciembre de 2015 (4 folios).
- Copia simple de la tarjeta de identidad de MATHEO PEMBERTHY HOYOS (1 folio).
- Copia de registros civiles de nacimiento de JINETH CAROLINA y MATHEO PEMBERTHY HOYOS (2 folios).
- Copia de registro civil de matrimonio No. 2666956 de fecha 13 de agosto de 1994 (1 folio).
- Copia de registro civil de defunción No. 03717619 de fecha 20 de abril de 2001 (1 folio).
- Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 13 de abril de 2001 expedida por la Inspección de Policía y Tránsito de Salgar (1 folio).
- Copia certificado de la muerte de forma violenta del señor Roger Manuel Pemberthy Gamboa expedido por la Personería de Salgar el 4 de diciembre de 2001 (1 folio).
- Oficio OFI15-00105210/JMSC 150000 expedido por la Oficina del Comisionado para la Paz, mediante el cual suministran información sobre desmovilizaciones colectivas (1 folio).
- Oficio DFNEJT No. 013450 de fecha 29 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (1 folio).
- Oficio No. OFI15-028598 /JMSC5202023 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN - ACR, mediante el cual informan que el solicitante no se encuentra dentro de programas de reintegración (1 folio).
- Oficio No. OFI15-00105295 /JMSC 150000 de fecha 30 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (1 folio).
- Oficio del 23 de diciembre de 2015 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería por medio del cual se inscribe medida de protección en el folio de matrícula No. 140-43836 (4 folios).
- Oficio No. OFI16-1121 MDN-DVPAIDPCS-GAHD de fecha 08 de enero de 2016, emitido por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (1 folio).

- Oficio No. OFI16-1877 MDN-DVPAIDPCS-GAHD de fecha 15 de enero de 2015 emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS – CODA (1 folio).

IV) PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que sustentan la solicitud y las pretensiones cuya prosperidad se persigue, se tienen como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Examinar si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y/o se encuentra legitimada para iniciar la acción y si esta tiene derecho a la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448.
- ii) Determinar la modalidad en la que se configuró el abandono o despojo forzado de la tierra, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iii) Establecer si se materializó alguna de las presunciones legales establecidas, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- iv) Indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes en el predio reclamado y, de ser así, emitir las medidas de atención que sean del caso o personas que tengan derechos por haber sufrido el hecho victimizante.

V) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Competencia**

Este juzgado se encuentra legalmente investido con la aptitud legal para proferir la sentencia de única instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 79 (inciso 2º) de la Ley 1448 de 2011, pues si bien en principio se había reconocido un opositor posteriormente se determinó, por parte de la Sala de la especialidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, la extemporaneidad de su contestación.

Del mismo modo, porque la ubicación del pretendido fundo se encuentra en la circunscripción territorial donde esta dependencia judicial ejerce su competencia.

- **Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con la **Constancia No. CR 00235 del 28 de julio de 2016**, aportada con la solicitud, la señora **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Tierras Despojadas Forzosamente, acreditando así el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 (inciso 5º) de la pluricitada normativa.

- **Acción de restitución de tierras**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico que le otorgó el Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en la materia, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido la Corte Constitucional, en **Sentencia C-330/2016**, enmarcó a la acción de restitución de tierras como:

"...parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación".

Es decir, que con la implementación de la acción de restitución de tierras se plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas a restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, principios que constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de Derecho Internacional Humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior.

Aunado a lo anterior, es ineludible indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar estos trámites bajo la esfera de los Derechos Humanos y fundamentales de las víctimas del conflicto armado, cuestión que acerca la naturaleza de este proceso a la del amparo constitucional, más que a una civil ordinaria. En ese sentido indicó la mentada Corporación, en la citada decisión, que:

"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho

más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."

He ahí la importancia de la acción de restitución de tierras como instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado y en general, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un Estado Social de Derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todas sus garantías *iusfundamentales*, pues es este el fin esencial de nuestro Estado, consagrado en el mandato constitucional **artículo 2º Superior**.

- **Concepto de víctima del conflicto armado y titularidad de la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en su **artículo 3º**, como concepto de víctima para efectos de dicha normativa, a:

"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la Corte Constitucional explicitó en la **Sentencia C-781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, resaltando que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."

En ese sentido, es dable concluir que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos dentro del contexto de violencia que vive nuestro país, a fin de que esos derechos sean restablecidos a través de la Justicia Transicional para la restitución de tierras.

En cuanto a **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, con ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se consideran víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos en ese escenario, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo, impuso un límite adicional al ejercicio de la presente acción para los hechos de despojo o abandono ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, indicando puntualmente en el **artículo 75 ejusdem**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-250/2012**, mediante la cual se hizo el análisis de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para

hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que las víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

En ese orden de ideas, el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas la limitante temporal en cuestión, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligadas a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, realizó un análisis de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual es esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

Igualmente dentro de la gama normativa consagrada en la Ley 1448 de 2011 también podrán acceder a la jurisdicción de tierras, investidos de legitimación en la causa, además de los mencionados sujetos⁶, las personas llamadas a sucederlos⁷.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, a través de la obligación del Estado de implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer su derecho a la propiedad,

⁶ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

⁷ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

ocupación o posesión de los bienes, siempre y cuando los hechos se encuadren dentro del límite temporal que la normativa que regula la materia impone.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional se refirió a la naturaleza fundamental del derecho a la restitución de tierras, a través pronunciamiento efectuado en **Sentencia T-821/2007**, apuntando a su conexidad con la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, refiriendo puntualmente:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir, que el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas más allá de restablecer los derechos de titularidad y posesión cercenados por los actores del conflicto, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, a las que en razón al conflicto se vieron obligadas a abandonar sus predios, y los que abandonan su predio y se ven en la obligación de venderlos, al no tener nada y estar desamparados a merced de quien se quiera aprovechar de su situación. Así pues, el Estado debe Restablecer sus derechos con un enfoque reparador y transformador para que pueda desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Derecho a la reparación integral.**

Ahora bien la reparación integral, es uno de los principios fundantes de la justicia transicional, pues esta tiene como fin buscar que la víctimas tengan una reparación por parte de sus victimarios, buscando materializar los fines esenciales del Estado Social de Derecho, pero en especial restablecer de manera digna los derechos fundamentales vulnerados con ocasión al conflicto armado, a dicha reparación tendrá derecho las personas que se enmarquen en el artículo 3 de la Ley 1448.

Podemos decir que la reparación integral, no solo es un principio de la justicia transicional, pues esta tiene vocación de ser un derecho fundamental de la víctimas del conflicto armado, en el entendido que su vocación transformadora busca que las víctimas puedan superar de manera eficaz, adecuada la lesión

sufrida con ocasión al conflicto armado, volviendo al estado en que se encontraba su situación antes de las victimizaciones sufridas o, de ser posible, a una mejorada⁸.

VI) VÍCTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO

"PARCELA 91 SANTA PAULA"	
Solicitante	Oneida del Carmen Hoyos Díaz
Calidad	Propietario
Cedula de Ciudadanía	50.891.600
Núcleo Familiar al momento del despojo	Jineth Carolina Pemberthy Hoyos (C.C.1.148.205.716) Matheo Pemberthy Hoyos (T.I. 1.001.234.305)
Departamento	Córdoba
Municipio	Montería
Corregimiento	Leticia
Vereda	Leticia
Matricula Inmobiliaria	140-43836
Numero Predial	230010004001100620000
Área Georreferenciada	4 ha 9844 m ²
Titular Inscrito	Gabriela Inés Henao Montoya

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177708	1452391,204	781633,205	8° 40' 54,339" N	76° 3' 40,805" W
177706	1452460,112	781830,415	8° 40' 56,614" N	76° 3' 34,370" W
177762	1452259,403	781851,141	8° 40' 50,088" N	76° 3' 33,658" W
177766	1452251,985	781851,74	8° 40' 49,847" N	76° 3' 33,637" W
177745	1452185,153	781859,115	8° 40' 47,674" N	76° 3' 33,384" W
177736	1452175,284	781671,291	8° 40' 47,322" N	76° 3' 39,523" W
177777	1452149,205	781674,778	8° 40' 46,474" N	76° 3' 39,404" W
177733	1452290,616	781650,622	8° 40' 51,070" N	76° 3' 40,218" W
177791	1452284,26	781651,453	8° 40' 50,863" N	76° 3' 40,190" W
1	1452264,615	781653,855	8° 40' 50,225" N	76° 3' 40,108" W

⁸ **LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partiendo desde el punto 177708 en línea recta, en dirección nororiental, 177706 con una distancia de 209,495 metros con Parcela 89.
Oriente	Partiendo desde el punto 177706 en línea recta en dirección suroriental, pasando en dirección 177762, por medio de la vía se pasa al punto 177766 hasta llegar al punto hasta llegar al punto 177745 con una distancia de 267,773 metros con Parcela 92.
Sur	Partiendo desde el punto 177745 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 177777 con una distancia de 186,904 metros con Parcela 94.
Occidente	Partiendo desde el punto 177777 en línea recta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 177736, 1 y 177791, por medio de la vía se pasa al punto 177733 hasta llegar al punto 177708 con una distancia de 239,691 metros con Parcelas 86 y 87.

VII) CONTEXTO DE VIOLENCIA

Como ya ha sido ampliamente relatado por este Despacho y por la Sala Civil de la especialidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia⁹, el fenómeno de la violencia sufrido en el departamento de Córdoba se caracterizó por una situación generalizada y propiciada por la incidencia de distintos grupos al margen de la ley, tanto de guerrillas como paramilitares, los que permearon las dinámicas económicas, políticas y sociales de la región, no solo a partir de sus vínculos con el narcotráfico sino también, intentando vincular a la población civil a sus luchas, la cual por esa razón se vio compelida a ejecutar actos que eran considerados por el bando contrario como "colaboración" o identificación con el otro, lo que a la postre se constituyó en el motivo para perpetrar todo tipo de vejámenes que menoscabaron sus derechos.

Según el contexto de violencia presentado con la solicitud, el cual relata situaciones que constituyen un hecho notorio, y en tratándose del municipio de Montería y respecto de los parceleros de la Hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento de Leticia, aquellos adquirieron sus fundos producto de la desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá mediada a su vez por la del grupo guerrillero EPL, lo que daría origen a un proyecto de supuesta "reforma agraria privada" liderado por Fidel Castaño y materializado con la creación de FUNPAZCOR representada legalmente por Sor Teresa Gómez y también dirigida por Luis Fragoso Pupo.

El objetivo de dicha organización era repartir alrededor de 6000 hectáreas de tierras ubicadas en diversos municipios del departamento de Córdoba entre campesinos, pobladores de la zona e incluso, ex miembros de la mencionada guerrilla. Sin embargo y a pesar del supuesto afán altruista de sus dirigentes, la realidad dio a conocer que muchas restricciones se llegaron a imponer a los donatarios, entre las que se encontraban que la explotación debía hacerse según

⁹ En cuanto a las decisiones proferidas por esta dependencia judicial es pertinente consultar las sentencias del veintidós (22) de julio de 2013 y del nueve (09) de abril de 2014 proferidas dentro de los procesos con radicados **No. 23001-3121-002-2013-00001-00** y **No. 23001-3121-002-2013-00013-00**. Respecto a las proferidas por la mencionada sala de decisión, ver sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2014 dentro del radicado **No. 23001-3121-002-2014-00029-00**.

las instrucciones dadas por dicha fundación, la prohibición de residir en el predio, la enajenación solo con permiso otorgado por esa entidad, entre otros.

No obstante, muchos campesinos lograron disfrutar de sus heredades y empezar a construir un proyecto de vida alrededor de las mismas, lo cual se vio truncado hacia los años 1999 y 2000, producto de las presiones que comenzaron a ser ejercidas por las directivas de FUNPAZCOR para que abandonaran los inmuebles. Lo anterior estuvo mediado por la retoma del poderío militar de las ACCU y las conformación de las AUC hacia 1997 y esto, a su vez, fue aprovechado para infundir terror y miedo en los pobladores de la zona, pues reconocían en la familia Castaño un poder bélico inusitado y la ejecución de acciones violentas ante la no aceptación de sus términos. Fue así como muchos adjudicatarios iniciales terminaron entregando sus fundos a cambio de una suma de dinero que era impuesta por sus contrapartes, generando un escenario de despojos y desplazamientos generalizados.

VIII) CASO CONCRETO

Así las cosas, se aprecia que según el contenido del libelo genitor, tales fueron las circunstancias en que se dieron los hechos victimizantes de los cuales se vieron afectados los miembros del grupo familiar de la reclamante.

Por lo anterior, se determinará a continuación si tales circunstancias se encuentran enmarcadas en cada uno de los elementos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de las pretensiones, para lo cual se analizarán los elementos de convicción aportados con la solicitud.

1. Calidad de víctima

Reza el artículo 3º *ibídem* que para efectos de la Ley que regula la materia, son víctimas las personas que hubieren sufrido daños por hechos acaecidos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencias de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto armado interno.

Partiendo de lo anterior y como se indicó en líneas precedentes, se adujo en el escrito introductorio que la solicitante ni su esposo habitaron el inmueble reclamado, pues una vez que este lo recibió buscó a su padre para que los habitara y explotara, junto con su madre y hermanos, yéndose aquellos a vivir al municipio de Salgar (Antioquia), debido a una oportunidad laboral que le hicieron al señor **ROGER**. Así las cosas, en verdad no se aprecian situaciones que directamente hubieren afectado sus derechos, empero, ello no quiere decir que por tal circunstancia se descarte su calidad de víctima, por las razones que se pasan a examinarse.

Así, una vez adquirido el fundo, el señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID** lo comenzó a habitar y explotar, cuestión que fue narrada incluso por la misma señora **ONEIDA DEL CARMEN** así: "*...en el momento que le adjudican el terreno, el proyecto que lleva a cabo es hacer la vivienda primero que todo, se*

hizo una casa de material con una cocina muy grande, tres habitaciones, un rancho de palma... entonces se llevó a vivir allá al papá y a la mamá, en este momento, una hermana y el cuñado, más los niños que había. Cada ocho días el salía de la universidad y se iba para allá. Empezó a hacer cultivos allá, a sembrar todo lo que fue hortalizas y eso ya de cuenta de él, entonces constantemente estaba yendo (...)¹⁰.

Posteriormente, señaló que hacia el año 1999 o 2000 personas vinculadas con los paramilitares y Carlos Castaño llegaron a decirle a su suegro que debía salir de la *Parcela 91*, ya que se la iban a cambiar por otra. Sin embargo, tiempo después de estar en el nuevo predio esos mismos grupos también llegaron a sacarlo, expresándole que "se va o se va (...), de aquí se tiene que ir, quiera o no quiera". Para tales fines, le dieron como contraprestación una suma de dinero de la cual no tuvo conocimiento en cuanto a la cantidad.

Respecto a la salida de la primera heredad, adicionó que el señor **PEDRO NEL** llamó al señor **ROGER**, y le dijo "acá llegaron que me tengo pasar de esta parcela a otra más abajo, o sea a la entrada, 'pero como yo dije que eso no lo podía hacer yo, porque eso estaba a nombre de usted (...)' entonces él [Roger] dijo 'hay que acceder a eso porque, o sea, ahí no se va a hacer matar (...)'". Él aceptó sin ningún problema por la seguridad del papá (...)¹¹.

Finalmente, apuntaló que a pesar de la no explotación directa del inmueble por parte suya y de su fallecido cónyuge, este siguió vinculado a la misma, planeando la implementación de algunos proyectos productivos asociados a la agricultura y piscicultura, pues esta última era la actividad en la que se había formado académicamente. A pesar de ello, con la "permuta" que fueron obligados a realizar, por conducto del señor **PEDRO NEL**, tales propósitos no se pudieron materializar.

Esas manifestaciones también resultan coincidentes con lo dicho por la señora **HOYOS DÍAZ** en la etapa administrativa, conforme se desprende del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"¹², aduciendo, entre otras cosas que:

"en el año 1994 nos casamos y yo me fui para Medellín a estudiar y a trabajar como docente en bienestar familiar con niños de la calle y él se fue para Salgar-Antioquia a hacer la pasantía de la carrera que había estudiado y de ahí derecho se quedaron trabajando con él. Yo quede (sic) embarazada estando en Medellín y ya Cuando nació la niña Yineth Pemberthy en 1997 yo me fui con él a Salgar, mientras vivíamos allá íbamos los diciembres a la parcela o a medio año si se presentaba algo pero iba él solo, (...) de lo que se iba trabajando le iba metiendo a la parcela".

Esas aseveraciones se encuentran también sustentadas en la declaración rendida por el mentado "opositor", quien adujo que la *Parcela 91* la consiguió su hijo para él a través de FUNPAZCOR, ocupándola durante 11 años, hasta que le dijeron que necesitaban la tierra y que le entregarían otra porción de terreno. Informó, acerca de la identidad de quienes le pidieron abandonar el terreno, que

¹⁰ CD obrante a fl. 152, C. 1. Archivo de audio "2016-0168 (06-09-2017) Interrogatorio de Parte Oneida Hoyos", min. 15:05.

¹¹ *Ídem.*, min. 45:06.

¹² CD demanda, obrante a fl. 225, C. 1. Archivo pdf "Demanda y Anexos 178561", p. 61-66.

"ellos (...) fueron paramilitares porque ahí estaba Carlos Castaño que estaba en el Paramillo. Carlos Castaño venía ahí en una... en dos camionetas venía custodiado (...)"¹³.

Por último, expresó que específicamente la persona que se dirigió a él a fin de indicarle que debía salir del predio fue Diego Sierra, a quien reconocía como miembro de grupos paramilitares, de los cuales se considera víctima, puesto que lo sacaron de la tierra después de tantos años de estar habitándola. Es más, rememoró que la segunda heredad que le fue entregada "...tenía su parcelero, fue que al tipo lo sacaron de ahí a la brava, al otro, pa' meterme a mí. A él lo sacaron de ahí, eso no estaba solo. Ahí hacían lo que querían"¹⁴.

A partir de lo anterior, no resulta menester hacer esfuerzos ingentes para dar cuenta que los hechos que generaron la pérdida de la relación material del señor **PEDRO NEL** con la *Parcela 91*, se tratan de situaciones en el contexto del conflicto armado interno, que en el caso se resumen a un despojo, en principio, de hecho y a través de la coacción. No obstante, si bien fueron directamente sufridos por aquel, como ya se dijo, y muy a pesar de que se encuentra demostrado que el señor **ROGER** nunca lo habitó, de la declaración rendida por la reclamante es posible extraer cómo aún seguía invirtiendo algunos esfuerzos en el fundo y planeando la dedicación que le daría luego de terminar su trabajo en el municipio de Salgar (Antioquia), los cuales no se realizaron por el hecho de su lamentable muerte, también en situaciones asociadas a la situación de violencia, y en todo caso, por la pérdida del fundo.

Por tales circunstancias, las amenazas y coacciones sufridas directamente por el señor **PEMBERTHY MADRID** a fin de sacarlo del bien pretendido, afectaron también indirectamente los derechos que aún subyacían en cabeza de su hijo, aun cuando aquel mencionó que la intención de este era titularle el bien, y para ello otorgó escritura pública, cuestión que no se encuentra probada, pero que además no puede enervar las pretensiones de la solicitante por dos cuestiones cardinales: de un lado, dada la extemporaneidad del escrito de oposición, cuestión que equivale a tenerlo como no presentado en cuanto a su valoración y, por el otro, debido a la presunción de veracidad con la que la ley de víctimas cobija el dicho de los reclamantes, emanada del principio de la buena fe contenido en su artículo 5º.

Es más, si en gracia de discusión y a fin de hacer más claridad al respecto, se analiza el planteamiento esbozado por el mentado señor, en cuanto a que su hijo y su nuera no fueron víctimas por no habitar nunca el bien, tal cuestión resulta totalmente contraria a la realidad, por cuanto estos en verdad también vieron afectado su patrimonio y a raíz de ello se les ocasionó un daño que además se identifica con todos los demás elementos contenidos en el artículo 3º *ejusdem*.

En síntesis, es posible reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado interno tanto a favor del señor **PEDRO PEMBERTHY** y su núcleo familiar, de

¹³ CD obrante a fl. 157-, C. 1. Archivo de audio ""2016-0168 (05-10-2017) Interrogatoria (sic) de parte pedro pemberthy", min. 18:48.

¹⁴ *Ídem.*, min. 33:45.

manera directa, como de su hijo **ROGER MANUEL**, indirectamente, debido a la imposibilidad de seguir explotando el fundo a través de aquel.

2. Legitimación en la causa para interponer la acción de restitución de tierras

Como bien se ha reiterado en distintas providencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 *ejusdem*, son titulares del derecho a la restitución el propietario, poseedor u ocupante de bien baldío que pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de sus predios u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma ley, a saber, daños sufridos a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 81 reza que además de dichos sujetos, se encuentran legitimados para ejercer la acción, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivían al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono o despojo. Y, a falta de estos y aquellos, la legitimación recae en los llamados a sucederlos.

Dicho lo anterior, y según certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Montería¹⁵, en la que se indica la relación matrimonial entre el señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** y **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ**, es posible colegir la legitimación de esta en calidad de cónyuge para la interposición de la acción que aquí se debate, por lo que, a continuación se procederá a analizar los elementos para la protección del derecho a la restitución de tierras, conforme a los elementos señalados en líneas precedentes, no sin antes expresar que esas situaciones en verdad ocasionaron un daño en los derechos de los mencionados, pues por cuenta de ello no pudieron volver al inmueble, afectando así sus garantías *iusfundamentales* del trabajo, la libre locomoción, la libertad de profesión u oficio, entre otras, dado que como se dejó por sentado, la intención que tenían era de retornar y establecer allí su proyecto de vida.

3. Relación jurídica con el predio y rompimiento a causa del despojo

En cuanto a la manera como el señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** obtuvo la *Parcela 91 Santa Paula*, indicó la solicitante que: "...fue adquirida en el 94 por mi esposo (...). Se la donaron, una adjudicación que le hicieron a él. Había una fundación llamada FUNPAZCOR, en ese momento estaban haciendo asignaciones de estas parcelas y él fue uno de los favorecidos"¹⁶. Que el mencionado fue informado por parte de un tío materno de esas donaciones, y le recomendó que se postulara para la adquisición de uno de tales terrenos, toda vez que para ese momento estaba estudiando piscicultura, siendo que allí podía llevar a cabo proyectos productivos relacionados.

¹⁵ CD demanda, *Op. cit.*, p. 73.

¹⁶ CD obrante a fl. 152, C. 1. *Op. cit.*, min. 12:34.

Para tal fin, asistió a varias reuniones y "mostró" el proyecto que tenía pensado realizar en el bien.

Tales relatos son coincidentes con los del señor **PEDRO NEL**, quien también esbozó que fue su hijo el que adquirió la heredad y luego le dijo que procediera a habitarla y explotarla.

Ahora bien, a pesar de que en el acervo probatorio no reposa el instrumento público mediante el cual se dio ese acto de transferencia, sí se encuentra el **FMI No. 140-43836** cuya **anotación No. 02** señala que mediante escritura **No. 1756 del 12 de diciembre de 1991**, la Fundación por la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR- donó al señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** el inmueble objeto de la *Litis*¹⁷. Es más, se refleja asimismo como, a través del mismo instrumento se inscribió (**anotación No. 03**) la prohibición de realizar cualquier tipo de transacción comercial sin permiso de la entidad donante.

Probado se encuentra también que luego de dicho acto jurídico, quien habitó el fundo y lo explotó fue el señor **PEDRO NEL**, en compañía de la madre y los hermanos del señor **ROGER**, sin embargo, este se mantuvo como el titular inscrito, tal como se evidencia en el mencionado certificado de libertad y tradición, derivándose de allí la relación jurídica en calidad de **PROPIETARIO** que ostentaba al momento de los hechos y teniéndose por probado el primero de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

A pesar de eso y como fue narrado, personas pertenecientes a las directivas de FUNPAZCOR se acercaron al suegro de la reclamante y le dijeron que debía cambiarse de parcela, cuestión que le fue impuesta y la cual no se podía rehusar.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la pertenencia a las estructuras armadas de las AUC por parte de los miembros de la junta directiva de la mencionada entidad constituye un hecho notorio, pues muchas de ellas han sido ya condenadas. Aunado a que, el señor **PEMBERTHY** al rendir la pluricitada declaración de parte, señaló que quien lo interpeló para "permutar" el bien fue el señor Diego Sierra, vinculado a la nombrada fundación y cónyuge de la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, quien hoy ostenta la titularidad de la parcela.

Por esa razón, el señor **PEDRO** estableció contacto con su hijo, quien lleno de temor por el bienestar de su familia, procedió a remitirle un poder en aras de materializar las pretensiones de los miembros de esa corporación.

Cabe tener en cuenta que en el plenario reposa la escritura pública **No. 2831 del 29 de diciembre del 2000** mediante la cual el señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** transfirió a favor de la señora **HENAO MONTOYA** la *Parcela 91*, a través de compraventa. Tal cuestión no obedece a la realidad negocial esbozada por la señora **ONEIDA DEL CARMEN** y quien se presentó en calidad de opositor, pues lo que en verdad le habían ofrecido era una permuta, cuestiones que reflejan fehacientemente la irregularidad de dicho acto traslativo del dominio.

¹⁷ C. 1., fls. 61-63.

Lo anterior, sumado a la coacción sufrida por la familia **PEMBERTHY** da cuenta de unas circunstancias encaminadas a desprenderlos del fundo que les había sido donado, lo que se constituyó de manera generalizada con todos los parceleros que habitaron las haciendas Las Tangas, Pasto Revuelto, Santa Mónica, Santa Paula y demás que fueron propiedad de la familia Castaño, luego entregadas como un supuesto gesto de paz y con ánimos de "*reforma agraria privada*" y ulteriormente despojados a los beneficiarios de dicha iniciativa. Cabe adicionar asimismo que esos hechos se dieron dentro del periodo que protege la ley para la prosperidad de la restitución, a saber, a partir del 1º de enero de 1991, siendo que, sumándose a los hechos debatidos ampliamente en líneas anteriores, derivan inexorablemente en la protección del derecho fundamental alegado y la declaración de las medidas correspondientes.

Al respecto, es necesario agregar que la Ley 1448 de 2011 (art. 74), define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (subrayas fuera del texto).

Del mismo modo, el artículo 77 *ibídem* preceptúa una serie de presunciones con consecuencias jurídicas respecto de los negocios celebrados en diversas circunstancias relacionadas con el conflicto armado interno. Es así como, para los efectos puntuales del caso bajo estudio, se presume (salvo prueba en contrario) que hay ausencia de consentimiento o tienen causa ilícita los negocios mediante los cuales se transfiera o prometa transferir la propiedad, posesión u ocupación del inmueble objeto de restitución, por parte de la víctima o sus familiares respecto de bienes en cuya colindancia: i) hayan ocurrido actos de violencia generalidad y ii) con posterioridad o de manera concomitante se hubiere producido un fenómeno de concentración de la tierra (num. 2, lit. "a" y "b", respectivamente).

Probado entonces como ha resultado en este caso y teniéndose como circunstancias que constituyen hecho notorio, respecto a las victimizaciones sufridas por los parceleros del corregimiento Leticia, del municipio de Montería, específicamente en la Hacienda Santa Paula, no queda más que dar aplicación a la consecuencia jurídica enmarcada en el literal "e" de esa misma disposición, cual es la declaratoria de inexistencia del mencionado negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora **HENAO MONTOYA**, quien por demás se encuentra recluida en establecimiento carcelario y siendo investigada por los hechos aquí ampliamente debatidos, y el fallecido cónyuge de la solicitante.

4. Calidad de segundo ocupante del señor PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID respecto a la Parcela 91 Santa Paula

A pesar del no reconocimiento como opositor a favor del señor **PEMBERTHY MADRID**, debido a la extemporaneidad de su oposición, la Corte Constitucional se refirió en sentencia C-330 de 2016 al deber de los jueces de restitución de tierras de pronunciarse acerca de los segundos ocupantes, en condición de vulnerabilidad, de los inmuebles reclamados. Al respecto indicó que, teniendo en cuenta la condición particular de cada uno de ellos, podrá exigirles buena fe

simple para la demostración de sus dichos; relevarlos del cumplimiento del estándar de la buena fe exenta de culpa, pudiendo incluso asumir él mismo la carga probatoria o, determinar, ante una sentencia restitutoria, las medidas que sean del caso en pro de acometer las condiciones de marginalidad en la que se encuentre esa población y que se verían agravadas con la pérdida del predio pretendido.

De acuerdo con la citada Corporación, en el mismo pronunciamiento, los segundos ocupantes son "...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno". Dentro de dicha categoría pueden encontrarse, entre otras, personas en distintas circunstancias, como las que están en condición vulnerable en busca de un "techo" o de obtener su sustento y que, además, no hubieren tomado provecho del despojo.

En ese sentido, los *Principios Pinheiro* consagran en su disposición No. 17.3 que "en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo" (subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que el "opositor" en cuestión es una persona de la tercera edad, pues para el momento en que rindió declaración dentro del presente proceso contaba con 82 años, y según informó en esa misma diligencia, no tiene empleo alguno, siendo que quienes le ayudan con su sustento son sus hijos. Del mismo modo, vive en el corregimiento San Rafael del municipio de Montería.

Ahora bien, lo cierto del caso es que en principio dicha persona no cumple con los elementos para ser tenido como segundo ocupante del predio, si los presupuestos contenidos en la citada decisión se toman en su literalidad, pues según su mismo dicho para este momento no habita el predio ni deriva su sustento del mismo, lo hacía hasta el momento del hecho victimizante. Lo anterior resulta predicable si se tiene en cuenta que tanto en etapa administrativa¹⁸, como al momento de hacer la notificación en el inmueble¹⁹ y al llevarse a cabo la inspección judicial²⁰, no se observaron mejoras en el bien que dieran cuenta de un aprovechamiento mediante algún tipo de explotación o que permitieran inferir que se encontraba habitado por alguna persona, pues ninguna edificación se observó.

Sin embargo, considera el suscrito que esos actos de explotación que el mencionado venía realizando, primeramente en la *Parcela 91* y luego en la heredad que le fue entregada a cambio de aquella, no se siguieron dando precisamente en razón al despojo sufrido, empero, de no haber sido así, posiblemente a día de hoy estarían realizándolo todavía. Lo anterior resulta posible determinarlo porque sigue pendiente del fundo en cuestión, toda vez que

¹⁸ CD demanda, *Op. cit.*, p. 92-104.

¹⁹ C. 1, fl. 108-110.

²⁰ C. 1, fls. 145-147.

inmediatamente se hizo la notificación en el predio ordenada por este Despacho, el mismo acató el llamamiento y compareció al proceso, sumado a que, al momento en que se hicieron las tres diligencias citadas en el párrafo anterior, sí se pudo apreciar la división del bien en potreros y su cercamiento y, al momento de la notificación en el lugar, se observaron algunos semovientes.

De otra parte, en audiencia, al absolver el interrogatorio de parte señaló que en la actualidad no desempeña oficio alguno y que se dedica a "medio vivir" para lo cual recibe colaboración de sus hijos quienes le brindan la alimentación. Así, aun cuando no habita ni explota el bien, tal se debe a sus mismas condiciones de vulnerabilidad, las que son consecuencia también de su salida de los predios, pues en ellos desarrollaba algunos cultivos y tenía su vivienda. Por lo dicho, y en síntesis, el hecho de restituir el inmueble a favor de la reclamante, haría que las mentadas circunstancias de debilidad manifiesta se acrecentaran más, debido a que se trata de un campesino sin tierra y con los quebrantos propios de su avanzada edad.

Al respecto, es importante traer a colación el enfoque de la acción sin daño, el que se compadece con la necesidad de que en contextos de justicia transicional se propenda, además de lo dicho en los fundamentos de esta providencia, por el logro de la reconciliación y la paz, evitando conflictos posteriores y reafirmando los valores y principios de la cohesión social y la solidaridad, que son pilares fundamentales para la materialización del Estado Social de Derecho y la democracia²¹. Tal es el enfoque axiológico en el cual se inspiró la sentencia C-330 de 2016 ampliamente citada, a partir de la aplicación de los *Principios Pinheiro* a la realidad de los sujetos que se ven vinculados en los procesos restitutorios, propendiendo por buscar un equilibrio entre la situación de los reclamantes y quienes por alguna razón ostentan algún tipo de relación con los terrenos solicitados, cuestión que debe ser analizada y decidida en cada caso por el juez de la causa.

Por lo anterior, se tomará como medida a favor del señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID** la titulación de la *Parcela 91 Santa Paula* para lo cual, como se había anticipado, se decretará previamente la inexistencia del contrato de compraventa mediante el cual su hijo lo transfirió a favor de la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, constituyendo así esta providencia título suficiente a favor de aquel.

IX) CONCLUSIÓN

A partir de lo esbozado, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras a nombre de la señora **ONEIDA DEL CARMEN PEMBERTHY MADRID** y la masa sucesoral del señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA**, representada por sus hijos **JINETH CAROLINA** y **MATHEO PEMBERTHY HOYOS**.

Así las cosas, se decretará dejar sin efectos los actos jurídicos respectivos, a fin de que la titularidad del derecho real de dominio de la *Parcela 91 Santa Paula* quede radicada de nuevo en cabeza de quien en vida fuere cónyuge de la

²¹ A respecto es pertinente consultar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias C-771 de 2011, C-579 de 2013, C-577 de 2014, C-694 de 2015 y C-379 de 2016.

solicitante y para los fines expresados en el apartado anterior, se ordenará su titulación a favor del señor **PEMBERTHY MADRID** en razón a que sufrió el hecho victimizante.

Así las cosas y dadas las medidas que se decretarán a favor de este, queda clara la imposibilidad de restituir el bien a favor de los reclamantes, por lo que se impone de manera inexorable su compensación en razón a que era la cónyuge superviviente del titular **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA**. Ello adquiere mayor sentido si se aprecia además el desarraigo que la señora **ONEIDA DEL CARMEN** tiene con respecto a la zona de ubicación del fundo y con el departamento mismo, toda vez que desde hace alrededor de 26 años vive en la ciudad de Medellín (Antioquia), lugar en el que se encuentra con sus hijos.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la voluntariedad de la restituida, quien manifestó su deseo de que en caso de prosperidad de sus pretensiones se ordene la compensación a su favor, ya que los hechos vividos por su familia han logrado que no se sienta tranquila respecto a su seguridad, más aún si le tocara retornar. En este sentido, pertinentes resultan los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a la manera como las consecuencias del conflicto armado se ven exacerbadas cuando quienes las sufren son las mujeres, en contraposición con los hombres, toda vez que precisamente estas cuentan con unas condiciones de riesgo que no se reproducen en aquellos, tales como: i) el mayor riesgo de violencia sexual; ii) la desaparición u homicidio del proveedor del hogar; iii) la desintegración del grupo familiar; iv) el aprovechamiento de su supuesta debilidad por parte de los actores armados u otros familiares, entre otras²².

Así, expresado lo precedente, se ordenará la medida de compensación correspondiente a favor de la solicitante y con cargo a los recursos del **FONDO** de la **UAEGRTD**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ONEIDA DEL CARMEN PEMBERTHY MADRID**, identificada con la C.C. 50.891.600 y la masa sucesoral del señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA**, representada por sus hijos **JINETH CAROLINA** (C.C. 1.148.205.716) y **MATHEO PEMBERTHY HOYOS** (T.I. 1.001.234305).

SEGUNDO. ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** se adopte como **medida de compensación** a favor de la señora **ONEIDA DEL CARMEN PEMBERTHY MADRID**, en una proporción de un 50% y el otro 50% a favor de la masa sucesoral del señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA**, representada por

²² Ver Auto 092 de 2008 y sentencia T-045 de 2010.

sus hijos **JINETH CAROLINA** y **MATHEO PEMBERTHY HOYOS**, la titulación de un predio equivalente al solicitado en restitución, el cual se identifica así:

"PARCELA 91 SANTA PAULA"	
Solicitante	Oneida del Carmen Hoyos Díaz
Calidad	Propietario
Cedula de Ciudadanía	50.891.600
Núcleo Familiar al momento del despojo	Jineth Carolina Pemberthy Hoyos (C.C.1.148.205.716) Matheo Pemberthy Hoyos (T.I. 1.001.234.305)
Departamento	Córdoba
Municipio	Montería
Corregimiento	Leticia
Vereda	Leticia
Matricula Inmobiliaria	140-43836
Numero Predial	230010004001100620000
Área Georreferenciada	4 ha 9844 m ²
Titular Inscrito	Gabriela Inés Henao Montoya

Coordenadas del Predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177708	1452391,204	781633,205	8° 40' 54,339" N	76° 3' 40,805" W
177706	1452460,112	781830,415	8° 40' 56,614" N	76° 3' 34,370" W
177762	1452259,403	781851,141	8° 40' 50,088" N	76° 3' 33,658" W
177766	1452251,985	781851,74	8° 40' 49,847" N	76° 3' 33,637" W
177745	1452185,153	781859,115	8° 40' 47,674" N	76° 3' 33,384" W
177736	1452175,284	781671,291	8° 40' 47,322" N	76° 3' 39,523" W
177777	1452149,205	781674,778	8° 40' 46,474" N	76° 3' 39,404" W
177733	1452290,616	781650,622	8° 40' 51,070" N	76° 3' 40,218" W
177791	1452284,26	781651,453	8° 40' 50,863" N	76° 3' 40,190" W
1	1452264,615	781653,855	8° 40' 50,225" N	76° 3' 40,108" W

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partiendo desde el punto 177708 en línea recta, en dirección nororiental, 177706 con una distancia de 209,495 metros con Parcela 89.
Oriente	Partiendo desde el punto 177706 en línea recta en dirección suroriental, pasando en dirección 177762, por medio de la vía se pasa al punto 177766 hasta llegar al punto hasta llegar al punto 177745 con una distancia de 267,773 metros con Parcela 92.
Sur	Partiendo desde el punto 177745 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 177777 con una distancia de 186,904 metros con Parcela 94.
Occidente	Partiendo desde el punto 177777 en línea recta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 177736, 1 y 177791, por medio de la vía se pasa al punto 177733 hasta llegar al punto 177708 con una distancia de 239,691 metros con Parcelas 86 y 87.

En la medida de lo posible, predio deberá estar ubicado en un municipio del departamento de Antioquia y de acuerdo a las preferencias de ubicación de los restituidos y, asimismo, deberá estar saneado y libre de todo gravamen que limite el derecho real de dominio en cabeza de estos.

TERCERO. ORDENAR a la **UAEGRTD** que disponga lo necesario para que al momento de la entrega material del inmueble a los compensados se les pueda

garantizar el efectivo ejercicio y goce de sus derechos, incluyendo la individualización del predio, entendiéndose esta como la posibilidad de que el predio sea identificable al ojo humano, quedando señalados los límites del terreno.

Del mismo modo, se **ordena** a la **UAEGRTD** que realice los trámites tendientes a la inclusión de los compensados en los planes de implementación de proyectos productivos teniendo en cuenta su voluntad y la vocación del uso de los suelos.

CUARTO. DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor **ROGER MANUEL PEMBERTHY GAMBOA** y la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, según se motivó.

En consecuencia, **ofíciase** a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MONTERÍA** para que inserte la nota marginal correspondiente en la **escritura pública No. 2831 del 29 de diciembre del 2000**.

QUINTO. ORDENAR como medida de atención a favor del señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID** la titulación del inmueble denominado *Parcela 91 Santa Paula*, descrito en el ordinal segundo, conforme se motivó.

SEXTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** que ejerza las siguientes acciones respecto al **folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43836**:

1. La cancelación de las anotaciones **No. 3, 4, 8, 9 y 10** y de todo antecedente de limitación del dominio atinente a la etapa administrativa o judicial del presente proceso de restitución de tierras.
2. La inscripción de la titulación del inmueble denominado *Parcela 91 Santa Paula* a favor del señor **PEDRO NEL PEMBERTHY MADRID**, para lo cual la presente providencia constituye título de propiedad suficiente, conforme se dispuso en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201 *ibídem*, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial.

Con fundamento los artículos 91 Parágrafo 1, y 97 *ibídem*, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien compensado, brindando la seguridad para la diligencia y además las que se requieran para el efectivo retorno y permanencia de las personas beneficiarias de la compensación de acuerdo a lo motivado en la presente providencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a compensar se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Nacional y revistas frecuentes a la ubicación donde se encuentre el predio donde sean reubicados los beneficiarios de esta sentencia. **Ofíciense** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los compensados, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

NOVENO: Con el fin de garantizar la reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas reubicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2 y 3 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para que en los términos del decreto 890 de 2017, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de la señora **ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía 50.891.600, junto a su núcleo familiar.

La **UAEGRTD** deberá incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha reubicado. Todo ello debe realizarse **inmediatamente** se realice la entrega material del bien compensado.

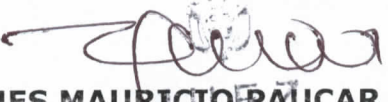
DECIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la **UAEGRTD** que como medida con efecto reparador realice la entrega del inmueble compensado a favor de los restituidos

libre de todo pasivo concerniente al pago de servicios públicos, impuestos y de cualquier otro tipo. En todo caso, de tenerse por acreditadas, el **Fondo** de la **UAEGRTD**, deberá asumir el pago de tales conceptos.

DECIMO TERCERO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la señora ONEIDA DEL CARMEN HOYOS DÍAZ y su núcleo familiar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento a lo señalado en dicha disposición.
En materia de educación:	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal correspondientes al domicilio de los reclamantes se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normativa.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que, en el término de un (1) mes, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio *Parcela 91 Santa Paula*, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la calificación realizada que reciba de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** en relación con ésta sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
JUEZ ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS